



Proceso	Anulación Laudo Arbitral
Demandante	María Victoria Uribe Sierra
Demandado	Inversiones Médicas de Antioquia S.A.
Radicado	05001 22 03 000 2016 00109 00
Procedencia	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Asunto	Sentencia Nro 30
Decisión	Confirma
Tema	Anulación Laudo Arbitral
subtema	<p>Causales 7 y 9.</p> <p>Lo que no admite discusión para la Sala, frente a esta causal es que el fallo en conciencia surge cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico vigente y por ello se basa en la equidad. No encaja en la causal, la tesis que expone el recurrente en el sentido de que en ella se incluyen los eventos en que el tribunal desconozca un medio de prueba legalmente recaudado en la instrucción del proceso, puesto que se itera, no es la impugnación extraordinaria el mecanismo para reexaminar las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, en tanto su naturaleza no hace posible el reestudio del asunto por el tribunal superior. Se insiste una y otra vez que se trata de controlar a los particulares que fueron investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia pero limitada la actuación de la Corporación a aspectos meramente formales y siendo así la improperidad de la causal es evidente.</p> <p>...</p> <p>Por manera que es inane pretender el quebrantamiento del laudo alegando desconocimiento de la ley sustantiva,</p>

por la vía directa o indirecta o endilgarle a los árbitros error de hecho o de derecho que haya finalmente conducido a falta de aplicación, aplicación indebida o infracción de la ley. No existe desagravio judicial para corregir el desacierto cuando el tribunal falla, dejando de aplicar normas sustantivas que correspondían al caso. La doctrina y jurisprudencia nacionales pacíficamente han aceptado que el recurso de anulación tiene la finalidad de corregir errores *in procedendo* (violación de leyes procesales) pero nunca *in iudicando* (violación de la ley sustantiva) como sí se permite en casación.

...

Sin embargo, al estructurar la causal el recurrente señaló que habría de corregirse parcialmente el laudo en aquellos pronunciamientos que vayan en contra del laudo anterior y de los cuales el árbitro excedió su competencia, *“especialmente en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de explotación o ejercicio de las prerrogativas de las acciones por mi representada hacía el pasado, y de forma diferente al trabajo realizado por ella, como se pide más adelante.* (fl 707 C, 2).

Así las cosas, no es que el Tribunal hubiese fallado por fuera de su competencia, tener derecho a las prerrogativas futuras y en la cuantía determinada en el juramento estimatorio, sino que resolvió ese grupo de pretensiones con fundamento en la cosa juzgada, por lo que no resultó un fallo *extra petita*, ni siquiera *citra petita*, ya que se itera, el fallo no omitió el pronunciamiento sobre aspectos sometidos a su consideración, no fue deficitario, no dejó de resolver aristas relevantes del litigio, las resolvió con un fundamento equivocado, pero en modo alguno estructurarte de la causal novena de anulación.

No sobra señalar que el otro yerro que se endilga al fallo con fundamento en la causal 9ª de anulación prevista en la Ley 1563 de 2012, hace referencia a

	que se decidió en contra de un juramento estimatorio que no fue objetado, asunto que no se enmarca dentro del fallo <i>citra, ultra</i> o <i>extra petita</i> , sino que hace referencia a la forma como se valoró un medio de prueba, aspecto que no regula la causal en estudio, y que como se dijo en el acápite 6 de estas consideraciones, no está erigido este mecanismo extraordinario para el reestudio de las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, en tanto su naturaleza no hace posible el nuevo examen del asunto por el tribunal superior. En otras palabras, el contro se hace a los aspectos meramente formales del laudo.
--	--

TRIBUNAL SUPERIOR

2016-011

SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el **RECURSO DE ANULACION** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte convocante contra el LAUDO ARBITRAL proferido el día 22 de febrero de 2015, mediante el cual se dirimieron las diferencias surgidas entre María Victoria Uribe Sierra e Inversiones Médicas de Antioquia S.A.

Dichas diferencias se originan por la invocación de la primera frente a la segunda de las sociedades, de la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Inversiones Médicas de Antioquia S.A., en aras que se declarara a favor de la convocante la existencia de un derecho preferencial como accionista de Invermédicas, en virtud del cual se le permitiera la

explotación económica de sus acciones en el área de laboratorio clínico.

I. ANTECEDENTES

1. Formuló la parte convocante las siguientes pretensiones:

a) Primer grupo de pretensiones declarativas, adicionales a las concedidas en el laudo anterior. De forma adicional a las pretensiones cuya definición hace tránsito a cosa juzgada sobre la posesión de acciones de laboratorio clínico y la existencia de un derecho de explotación, solicita declarar que la Dra. María Victoria Uribe Sierra tiene derecho al 100% de los derechos que otorga el Reglamento para el ejercicio de la medicina, odontología y demás profesiones de la salud en el establecimiento Clínica las Vegas, y que tiene y ha tenido derecho a disfrutar del 100% de las prerrogativas que tal calidad le otorga, por si misma o por interpuesta persona. Declarar que como consecuencia de lo anterior, la Dra. María Victoria Uribe Sierra, puede, en ejercicio de las prerrogativas que le ofrece su posición en la sociedad, realizar la explotación de las acciones de laboratorio en igualdad de condiciones que los demás socios, según lo establecido en REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO “CLINICA LAS VEGAS”.

b) Segundo grupo de pretensiones de condena, consecuenciales de todas las pretensiones declarativas. Se condene a la sociedad Inversiones Médicas de Antioquia S.A. a pagar a la convocante la suma de 8.388.000.000,00 o a mayor o menor suma que resulte probada dentro del proceso, por concepto de las prerrogativas dejadas de disfrutar que le ofrece

su posición de accionista con el 100% de los paquetes accionarios, que le conceden el de derecho de explotación en igualdad de condiciones que los demás socios.

Se ordene a la sociedad demandada entregar a la convocante el Laboratorio Clínico de la Clínica las Vegas conjuntamente con la totalidad de muestras y pacientes institucionales que se reciban, además que se le ordene su explotación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de hacer a las que se condene en este laudo como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones, el valor del perjuicio compensatorio por valor de \$ 4.470.000, 000,00.

Que se condene a la sociedad Inversiones médicas de Antioquia S,A, a pagar a María Victoria Uribe Sierra, una suma equivalente al 10.2% del valor de las ventas brutas del laboratorio, mientras que de cumplimiento con la pretensión de entrega del laboratorio, de la pretensión subsidiaria al mismo, o del perjuicio compensatorio indicado.

2. Los fundamentos fácticos de las pretensiones se compendian así:

a) El 25 de julio de 2011 María Victoria Uribe Sierra presentó ante el Centro de Arbitraje una demanda arbitral, a fin de que se declarara la existencia de un derecho preferencial como accionista de Invermédicas, en virtud del cual, se le permitiera la explotación económica de sus acciones en el área de laboratorio clínico de la Clínica Las Vegas.

b) Dentro de la referida demanda arbitral se advirtió que únicamente se ejercían las pretensiones declarativas relativas a los derechos que poseía la convocante y en tal calidad hacer uso del mismo hacía el futuro, precisando, que no solicitaba indemnización de perjuicios pasados, a los cuales no renunciaría, por lo que conservaría los derechos retroactivos y las correspondientes pretensiones de condena, por lo que señaló no agotarse la cláusula compromisoria, reservándose el derecho de iniciar las acciones de condena por los derechos retroactivos.

c) El respectivo Tribunal profirió el respectivo laudo el 28 de septiembre de 2012 el cual reconoció a Uribe Sierra como accionista poseedora de acciones de laboratorio clínico y de pertenecer al cuerpo médico, y que en tal calidad estaba sujeta a los deberes, y era beneficiaria de los derechos que le otorgaba el reglamento para el ejercicio de medicina, odontología y demás profesiones de la salud en la Clínica las Vegas, y por tanto, tenía derecho a disfrutar de las prerrogativas que tal calidad le otorgaba. La entidad accionada no ha dado cumplimiento al mismo, pese a varias reuniones que se han efectuado buscando una alternativa para ello.

d) María Victoria Uribe Sierra, posee 2.503 acciones de Invermédicas, todas adscritas al laboratorio clínico y contenido en los siguientes títulos: (i) Nro. 0025 del 25 de septiembre de 1995 por 91 acciones, (ii) Nro. 0318 del 30 de septiembre de 1999 por 1009 acciones, (ii) Nro 0818 del 21 de enero de 2005 por 3 acciones y, (iv) Nro.1457 del 14 de marzo de 2013, por 1.400 acciones.

e) A través de un dictamen pericial contratado por la convocante se concluyó que las prerrogativas económicas debían corresponder a los siguientes valores y conceptos: (i) el valor acumulado de FCL que los poseedores dejaron de percibir entre 1994 y 2013, en una cifra cercana a \$ 6.319.000.000, 00 que al ser acumulado aplicando la inflación de esos años arroja u valor de \$ 8.388.000.000,00; (ii) el valor periódico de dichas prerrogativas en el lapso descrito equivalen al 10.2% del valor total de las ventas de laboratorio; (iii) el valor de compensación por la no entrega del laboratorio, equivalente a \$ 4.470.000.000, 00.

3. La entidad accionada se pronunció a través de procurador judicial, precisando su versión de lo acontecido, aceptando algunos hechos, negando otros y manifestando atenerse a lo acontecido en el proceso, oponiéndose a las pretensiones planteadas y formulando objeción al juramento estimatorio.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 22 de octubre de 2015 se celebró la audiencia de fallo en la que se leyó el contenido del Laudo; y en ella se accedió al primer grupo de pretensiones, declarando que María Victoria Uribe Sierra tiene derecho a la totalidad de las prerrogativas que le otorga el reglamento médico, y a disfrutar con sujeción al mismo de las siguientes prerrogativas: (i) ejercer directamente y de manera preferencial su especialidad médica en el área de laboratorio de la clínica las vegas, (ii) ejercer preferencialmente su especialidad médica en el área de laboratorio de la Clínica las Vegas a través

de un supernumerario o de dos profesionales por concesión, además de reconocerle el derecho para que la convocante lleve a cabo la explotación de las acciones con apellido (de laboratorio) que posee en Inversiones Médicas de Antioquia S.A.

Negó las pretensiones primera, segunda, cuarta y quinta de condena, contenida en el segundo grupo de pretensiones de condena, consecencial de las declarativas. Frente a la tercera subsidiaria, señaló que las condiciones que para que la doctora Uribe Sierra pudiera ejercer sus prerrogativas como accionista de Invérmedicas lo sería al tenor del reglamento médico, aprobado en julio de 2013, sin que le sea dable al Tribunal, ni a ninguna autoridad judicial añadir términos y condiciones diferentes, pues ello equivaldría a reescribir lo estipulado, tarea que desborda las prerrogativas de la función jurisdiccional propiamente dicha, por lo que al no especificar el reglamento la modalidad contractual que deba utilizarse para el ejercicio directo de la especialidad médica en la Clínica las Vegas, tal modalidad y los términos para plasmar la prerrogativa de ejercer la profesión y especialidad en las áreas de salud de dicha institución debe ser acordada entre las partes, bajo el entendido de que no tiene limitación temporal y sólo está sujeta a conservar la condición de accionista integrante del cuerpo médico, a lo que agregó que recordaba y reiteraba el Tribunal que la extensión temporal en el ejercicio de dichas prerrogativas no implicaba renuncia definitiva a su posterior ejercicio. (fl. 652 y 653).

Con relación al juramento estimatorio indicó que por estar fundado en dictamen contable, al analizar la eficacia contable de tal documento se concluyó que debía descartarse como fundamento

del quantum reclamado en el arbitraje, por cuanto, existía enorme diferencia entre la premisa utilizada por el perito para elaborar el dictamen contable y la realmente consagrada en el reglamento médico, versión 2013 (fl 648 y 651)

III. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la convocante, interpuso RECURSO DE ANULACIÓN frente al laudo arbitral; con fundamento en las causales 7ª y 9º previstas en los artículos 40 al 49 de la Ley 1563 de 2012, las que se sintetizan en los acápites 6 y 7 de las consideraciones de esta providencia, por lo que resulta innecesario expresarlas previamente aquí.

Procede en consecuencia la Sala a resolver la impugnación extraordinaria, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Por mandato del artículo 166 de la ley 446 de 1998 se facultó al Gobierno Nacional para que compilara las normas aplicables al arbitraje, en uso de las facultades expide el decreto 1818 del mismo año sin posibilidad de cambiar la redacción ni el contenido de las normas anteriores, por eso el artículo 115 de este decreto tiene el mismo contenido del artículo 111 de la ley 446. Finalmente, estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 1563 de 2012 del 16 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

El artículo 1º de la nueva normatividad define de manera más técnica el arbitramento como “*un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*”, que se rige por “*los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción*”; indicando que el laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje” y en cuanto a las modalidades, que puede ser en derecho, en equidad o técnico.

El artículo 40 de la ley es del siguiente tenor: “**RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN.** *Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso*”

2. El competente para conocer del recurso de anulación contra el laudo arbitral es el tribunal superior del distrito judicial correspondiente al lugar donde hubiere funcionando el tribunal de arbitraje, lo señala el artículo 46. La Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín es competente para conocer del recurso de anulación que se promueve contra el laudo proferido el

día 10 de julio pasado.

3. El juicio arbitral remotísimo antecedente de la composición judicial, ha tenido en nuestro ámbito jurídico una reglamentación que por lo menos se remonta a la Ley 105 de 1890. Desde luego formó parte de aquella legislación luego de la Ley 103 de 1923 o llamado Código de Arbeláez y del Código Judicial que resumía la Ley 105 de 1931. Al derogarse este último estatuto mediante los Decretos 2019 y 1400 de 1970 constitutivos del llamado Código de Procedimiento Civil, se siguió la anterior tradición y el juicio arbitral quedó como apéndice de estos decretos pero con la curiosa contingencia de que al expedirse el Código de Comercio en 1971, se insertó en éste, un articulado idéntico al del Código de Procedimiento Civil, con lo que aparentemente hubo dualidad de legislaciones sobre la materia. Finalmente, el Decreto 2279 de 1989 expidió un estatuto sobre juicio arbitral, independiente del Código de Procedimiento Civil, legislación que muy en breve hubo de ser complementada mediante la Ley 23 de 1991 y aún cualificada, si así puede decirse, temporalmente mediante el Decreto 2651 de 1991, constitutivo del llamado régimen de descongestión de los despachos judiciales. Por último el artículo 166 de la Ley 446 de 1948 facultó al Gobierno Nacional para que compilara las normas relativas a la conciliación, arbitraje y amigables composición y a la conciliación en equidad vigente en la ley 23 de 1991 y el decreto 2279 de 1989, y en consecuencia el día 7 de septiembre de 1998 expide el decreto 1818 “*Estatuto Alternativo de la Solución de Conflictos*”, y a partir del 16 de julio de 2012 entra en vigencia la Ley 1563, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

A raíz de la expedición del Decreto 2279 de 1989 tuvo la Corte Suprema de Justicia, la oportunidad de referirse concretamente a la naturaleza de la función arbitral y de los actos arbitrales en períodos luminosos que quiere la Sala destacar porque de un modo u otro explicarán la decisión que finalmente se adoptará en el presente evento, pauta jurisprudencial que conserva validez frente al nuevo estatuto. He aquí lo pertinente:

"Siguiendo una línea de pensamiento constante en la jurisprudencia patria de los últimos años y que, por lo demás, refleja concepciones doctrinarias de acatamiento universal, puede definirse el acto jurisdiccional como aquél por medio del cual alguien, en nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando sólo el interés superior del orden jurídico y la justicia, dice cuál es el derecho aplicable ("ius dicere" de donde proviene la palabra española jurisdicción) a un evento concreto, luego de haber comprobado unos hechos y de inferir una consecuencia jurídica. Rasgo esencial del actor jurisdiccional es que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, que agotado el trámite fijado, no puede ser modificado ni retirado, porque se tiene como verdad legal".

"Un tribunal de arbitramento, sin duda alguna profiere primordialmente actos jurisdiccionales. En efecto, como se sabe, el arbitramento es un sistema de solución de conflictos regulado entre nosotros para los campos civil y mercantil por el Decreto 2279 de 1989 y que consiste, en términos generales, en que las personas que tengan una diferencia de tal índole, pactan someterla a la decisión de uno o varios particulares nombrados por los mismos interesados directamente o por un tercero al que se le difiere este cometido. Los árbitros obran en forma similar a cualquier juez, ya que mediante un procedimiento preestablecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de este acervo una consecuencia definitiva condensada en un proveído que, formal y materialmente, es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho. Ese proveído,

que toma la denominación específica de laudo, genera las secuelas propias de la cosa juzgada, toda vez que aunque contra él procede el recurso de anulación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, éste se circunscribe a causales relacionadas con vicios de nulidad del pacto arbitral o con excesos u omisiones en la actuación de los árbitros, sin que trascienda al contenido mismo, el cual no es susceptible de revocación o modificación, salvo en cuanto se trate de corregir los errores de actuación previstos en la causal invocada; y es así mismo pasible del recurso extraordinario de revisión ante el mismo Tribunal, pero en idénticas condiciones a cualquier sentencia de la justicia del Estado".

"Por otra parte, repárese en que la existencia de un pacto arbitral sustrae o excluye el negocio "sub lite" de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sustrayéndola; y en que la actuación de estos organismos viene totalmente rituada por la ley y se halla de todos modos en conexión con la rama judicial o jurisdiccional, la que en ocasiones es llamada a intervenir en el desarrollo del proceso, como se puntualizó a propósito de los recursos; igualmente, el Ministerio Público (vid. artículos 9°, 15, 16, 21, 37 a 41 y 45 del Decreto 2279 de 1989)"

"Por último la naturaleza jurisdiccional del papel de los árbitros se plasma en que aun cuando puedan ser escogidos por los contendores, no obran en nombre de éstos, no ostentan propiamente su representación, sino que pronuncian sus decisiones como sujetos independientes de la voluntad de unos y otros, "ope legis" al decir de renombrado tratadista; tanto, que el litigante que resulte afectado por el fallo arbitral no puede exigir ningún tipo de responsabilidad al árbitro porque se hubiere mostrado en contra de sus personales intereses. Este carácter viene acentuado por el hecho de que el mismo Decreto 2279 de 1989, recogiendo una interpretación ya generalizada, dispone que aunque es posible que los árbitros sean designados de común acuerdo por las partes, no lo es que cada una nombre un árbitro (art. 9°)".

"No se desvirtúa la naturaleza jurisdiccional del arbitramento por el hecho de que los interesados otorguen al Tribunal la facultad de fallar, no en derecho sino en conciencia o con fundamento en

principios técnicos, según lo permite el Decreto 2279 en su artículo 6°, pues que también en estas dos opciones se dirime el pleito, mediante providencia que da definitivamente la razón a una u otra parte y que debe ser motivada con el debido rigor. (V. al respecto, además de la mencionada sentencia de mayo 29 de 1969, la de 28 de julio de 1977, M.P. Dr. Eustorgio Sarria, G. J. tomo CLVI, número 2396, pág. 210)".

"Lo expuesto permite formular las siguientes conclusiones:

"a) Es la misma ley la que admite la posibilidad de que, en virtud de sus disposiciones, la jurisdicción pueda ser ejercida en casos particulares y bajo ciertos y determinados presupuestos y condiciones por otros órganos que no sean los de la jurisdicción ordinaria. Por ello, la atribución de poderes jurídicos a los árbitros para que ejerzan la función jurisdiccional, como efecto de derecho público, opera por el ministerio de la ley y no por la voluntad de las partes, pues si bien éstas dan el modo para que se produzcan tales efectos jurídicos, no los producen ellas mismas mediante sus declaraciones de voluntad. Dicho de otra manera, esta consecuencia jurídica no se sigue de la voluntad de las partes comprometentes sino de la ley; la voluntad de las partes no podría producir por sí misma aquel efecto jurídico, toda vez que carecen de la virtualidad de transmitir una jurisdicción que por sí no tienen. Por tanto, el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los terceros designados como árbitros, si bien se origina en un negocio jurídico privado (el compromiso o la cláusula compromisoria), emana de la ley. Y ello es así porque el derecho objetivo vincula a dicho acto no solo efectos jurídicos privados (entre las partes) sino también efectos jurídicos públicos (entre el Estado y los árbitros) que se concretan en la atribución de funciones jurisdiccionales a estos últimos".

"b) Los árbitros ejercen función jurisdiccional, pues su actuación participa de los caracteres propios de esta actividad. En efecto, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, los desplazan en la actuación de la norma que protege aquellos intereses, al declarar en su lugar, si existe, cuál es la defensa que una norma

concede a un determinado interés; al imponer al obligado la observancia de la norma y al realizar directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta".

"c) Necesario es, pues, considerar la función de los árbitros como función pública, y la institución de los árbitros como uno de los casos en que a un particular se le reconoce la facultad de ejercer funciones públicas o servicios públicos, concretamente, la función jurisdiccional".¹

4. También, las características básicas de toda actuación arbitral las señaladas por la Corte Constitucional tienen vigencia de cara a la nueva normatividad en material arbitral. Esas peculiaridades son las siguientes²:

a) Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros.

b) El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional que con carácter de función pública se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.

c) En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.

d) El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un

¹ Sentencia de marzo 21 de 1991, con ponencia del Dr. PEDRO ESCOBAR TRUJILLO, publicada en "JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA" de julio de 1991, TOMO XX. Nro.235, págs. 591 y 592.

² Ver Sentencias C-226/93, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-057/95, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz ; C-294/95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía .

determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.

e) Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.

f) Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

El legislador establece el marco general para el funcionamiento de dicha institución (C.P., arts, 116 y 150-23), a fin de determinar las reglas que regirán el ejercicio de esa competencia, es decir todo lo relativo a determinar el responsable de efectuarlas, las normas que lo regirán, la forma y consecuencias de las decisiones y sus mecanismos de control.

No obstante, en casos no previstos por el legislador las partes pueden fijar las propias reglas para que se cumpla cabalmente la función constitucional pero deben de todos modos ajustarse a los parámetros establecidos constitucional y legalmente.

Sin embargo, de acuerdo con la definición del pacto arbitral se excluyen de ese mecanismo alternativo de administración de justicia, los asuntos no susceptibles de transacción, como por ejemplo el estado civil de las personas (art. 2473 del C. Civil); tampoco es posible la transacción entre personas incapaces (Art. 2470)³,

³ El Magistrado Ponente considera que los árbitros no están facultados para declarar la

puesto que la controversia debe ser relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

5. Los artículos 38 a 47 de la ley 1563 al regulan el recurso de extraordinario de anulación, al igual que lo hacía la ley anterior, lo hace “ *con estructura básica equivalente, como lo ha indicado la Corte una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen en el recurso de casación, pero limitado el apoyo del ataque a defectos “in procedendo”, es decir, únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe un verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron o del mandato que enmarca su tarea. Así, pues, ‘...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aun las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, sino que su cometido es el controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral’ (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). Su naturaleza jurídica especial impide ‘que la cuestión dirimida por los árbitros pueda se reexaminada por el tribunal superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en el caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia, ciertamente en nada habría avanzado las partes...’ (G.J.t. Pág.284)”⁴.*

Por manera que es inane pretender el quebrantamiento del laudo alegando desconocimiento de la ley sustantiva, por la vía directa o

nulidad de los actos jurídicos, por tratarse de asuntos relacionados con normas de orden público como tuvo oportunidad de expresarlo al salvar el voto dentro del proceso de revisión de C.I. PROBAN S.A. contra HACIENDA VELABA LTDA y Otros. Rd. 003218.

⁴ Sentencia de 13 de agosto de 1998. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp. No. 6903.

indirecta o endilgarle a los árbitros error de hecho o de derecho que haya finalmente conducido a falta de aplicación, aplicación indebida o infracción de la ley. No existe desagravio judicial para corregir el desacierto cuando el tribunal falla, dejando de aplicar normas sustantivas que correspondían al caso. La doctrina y jurisprudencia nacionales pacíficamente han aceptado que el recurso de anulación tiene la finalidad de corregir errores *in procedendo* (violación de leyes procesales) pero nunca *in iudicando* (violación de la ley sustantiva) como sí se permite en casación.

Ahora, como las causales de anulación son taxativas, no cualquier irregularidad o incongruencia del laudo es suficiente para invalidarlo, debe tratarse de una irregularidad prevista en el artículo 41 de la ley 1562 que es del siguiente tenor:

CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. *Son causales del recurso de anulación:*

- 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.*
- 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.*
- 4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.*
- 5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.*
- 6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.*

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

6. Las causales no están establecidas para obtener, *stricto sensu*, el reexamen por parte del tribunal de la cuestión material que fue definida por los árbitros. Las causales miran el aspecto procedimental del arbitraje, y no el fondo, pues de ser así se desnaturaliza este tipo de justicia. (sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, Pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pag. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pag. 372).

La parte convocante ha recurrido a las causales previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 41 de la ley 1563, las que se analizan así:

7. “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. El recurrente pretende dar solidez a su reclamo a partir de dos secciones que desarrolla de la siguiente manera:

(i) Desconocimiento de una regla probatoria -juramento estimatorio-. El proceso arbitral en el que se profirió el laudo nació como consecuencia de un fallo declarativo (laudo inicial) que manifestó que existía un derecho que debía cuantificarse, por lo que en el segundo fallo no era esencial determinar si existían o no perjuicios o frutos dejados de percibir, asuntos definidos ya y en firme, sino que lo que debía probarse era la cuantía de los mismos hacía el pasado y como se ejercerían unos derechos hacía el futuro.

Por lo anterior, en el numeral 2 del segundo grupo de pretensiones se pidió una indemnización de \$ 8.388.000.000,00, por lo que el laudo se debió limitar a la existencia o no de los mismos, para no ser contradictorios con el laudo inicial. Por ello se acudió al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso que contiene “una tarifa especial de prueba”-sic- que el fallador no puede desconocer sino con la existencia de una objeción razonada, por lo que el juez que deba fallar en derecho queda obligado a tarifa probatoria. Se impone la carga al demandante y una consecuencia, ya que si no hay objeción “HARÁ PRUEBA”-sic- del monto del perjuicio, así el árbitro no tenía la facultad de discutir la forma de calcular los perjuicios y su origen por ser carga del demandado, y de hacerlo el fallo será extrapetita, por que la norma lo obligaba a decretar la prueba de oficio.

Se objetó el juramento estimatorio sin argumentación o motivación, pues sólo se dijo que era descomunal, y que ni la clínica ha producido esas utilidades y se reprochó un dictamen

pericial que acompañó la demanda y no el juramento; así entonces, se debió declarar ausencia de objeción al juramento estimatorio por ausencia de razonabilidad y no declarar no probado el perjuicio.

(ii) desconocimiento del acervo probatorio como prueba trasladada. Se fundamenta esencialmente en que en el laudo anterior se probó plenamente que en la demandante coexistían dos condiciones diferenciadas: la de trabajadora y la de accionista, y que las prerrogativas como accionista no las había ejercido como trabajadora, por lo que se estableció que su derecho era hacia el pasado, que había sido reclamado y que no había prescrito.

El laudo que ahora se impugna de manera extraordinaria, estableció que la demandante sí había ejercido sus prerrogativas trabajando, que ella nunca reclamó, tomando esto como un acto propio, para concluir que la prueba de los perjuicios pasados y futuros no son de recibo.

Así, la diferencia entre los dos laudos sólo se explica en que en el actual se desconoció por completo la prueba trasladada del anterior, las que se relacionaron así: a) la totalidad de la prueba; b) el dictamen pericial del primer proceso; c) los testimonios rendidos en aquél; d) los análisis desarrollados por laudos arbitrales entre terceros sobre el asunto de explotación de acciones en el laboratorio de patología; e) la prueba documental relacionada con las reclamaciones de María Victoria Uribe, f) extracto de los alegatos del primer arbitramento en los que se hace referencia a las pruebas de que el trabajo de María Victoria

Uribe Sierra no era en ejercicio de las prerrogativas que fueron desconocidas en el fallo que ahora se impugna, g) extracto del laudo inicial que hacen referencia a las pruebas totalmente desconocidas por el árbitro en el laudo impugnado en relación con la diferencia entre ejercicio de las prerrogativas y trabajo, y las reclamaciones efectuadas por la convocante.

(iii) Aplicación de una norma expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Se sustentó en que el árbitro para llegar a la conclusión de que explotar prerrogativas y trabajar eran sinónimos, se sustentó en una norma que hacía parte de un reglamento médico expedido por la Clínica en el año 2013, esto es, al año siguiente del laudo anterior que indicaba que la convocante tenía derecho a la explotación desde 1992, esto es, aplicó retroactivamente una norma sustancial, lo que significa que el fallo fue en conciencia.

(iv) No aplicación de una sentencia previa como marco normativo del laudo que se impugna. Se dijo que a pesar de que en la motivación del laudo se expresó que la convocante tiene derecho a ejercer las prerrogativas del reglamento médico, que seguiría el laudo anterior y que este hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que la competencia quedaba limitada al laudo anterior, se apartó del primero por cuanto expresó que María Victoria tiene y ha tenido derecho de las prerrogativas; en el laudo impugnado se desconoció la expresión “ha tenido” al afirmar que ella ya las ha explotado al trabajar en la institución; mientras que en el primer laudo hablaba de que ese derecho ya se ha ejercido.

8. Lo que no admite discusión para la Sala, frente a esta causal es

que el fallo en conciencia surge cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico vigente y por ello se basa en la equidad. No encaja en la causal la tesis que expone el recurrente en el sentido de que en ella se incluyen los eventos en que el tribunal desconozca un medio de prueba legalmente recaudado en la instrucción del proceso, puesto que se itera, no es la impugnación extraordinaria el mecanismo para reexaminar las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, en tanto su naturaleza no hace posible el reestudio del asunto por el tribunal superior. Se insiste una y otra vez que se trata de controlar a los particulares que fueron investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia pero limitada la actuación de la Corporación a aspectos meramente formales, y siendo así, la improsperidad de la causal es evidente.

A lo anterior se suma que la doctrina ha señalado que el fallo en conciencia o en equidad es el proferido teniendo como parámetro el íntimo convencimiento que adquieren los árbitros una vez analizados los antecedentes del litigio, su naturaleza, el comportamiento de las partes, los hechos, las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, sin el rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el sustento del derecho sustantivo. Se falla entonces según el sentido común y la equidad.⁵

Ahora, la causal exige que la circunstancia de haber fallado en conciencia aparezca de manifiesto en el laudo. El legislador utilizó la misma expresión en el artículo 2° de la Ley 50 de 1936 en

⁵ Jorge Hernán Gil Echeverry. Del recurso de anulación de Laudos Arbitrales. Cámara de Comercio de Barranquilla 1998 página 102

referencia a la nulidad absoluta y la posibilidad de que el juez pueda y deba declararla, aún sin petición de parte, “cuando aparezca de manifiesto, en el acto o contrato”.

Dijo la Corte con relación a dicha palabra que “el sentido genuino de la expresión *manifiesto* que usa el artículo 2 de la ley 50 de 1936 es el que la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de ocurrir para demostrarla, a otras piezas del proceso o elementos probatorios, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusiones” (Cas. 26 de agosto de 1938 XLVII, pág. 66; 10 de octubre de 1944, LVIII, pág.45; en comentarios al artículo 1741 Código Civil Jorge Ortega Torres)

Luego, el fallo en conciencia debe resultar de bulto, de manera ostensible, de su simple lectura, sin recurrir a otras piezas procesales, y resulta palmario que el recurrente omite tales exigencias, puesto que precisamente se refiere a aspectos probatorios o piezas procesales o al reglamento médico, o al laudo proferido en el año 2012 que definió controversias entre las mismas partes.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que resolver en derecho no excluye el principio de equidad que inspira decisiones justas. En sentencia del 31 de enero de 2011, dijo⁶, que un fallo puede acudir además del derecho positivo al criterio de equidad sin que ello implique que sea en conciencia, en tanto una discusión de esa naturaleza repugna con el concepto de justicia y con ello con la finalidad de la administración de justicia, “(...) De

⁶ Sección Tercera, Rdo. 37.598

otro lado, administrar justicia no es un simple juego formal en el que el juez ha de resolver mediante las simples conexiones de unas leyes con otras, por el contrario, es un intento de hacer pasar precisamente el valor superior de la justicia en el proceso de aplicación legal. Lo equitativo, entonces, es el derecho adaptado o adecuado a las relaciones de hecho; se ha de aplicar, pues, el derecho justo, bien porque una investigación exacta de la sustancia del derecho positivo le permita al juez satisfacer las aspiraciones de equidad con los medios propios del derecho, ora también cuando el propio derecho positivo confía al juez la ponderación de las circunstancias del caso específico y, por lo mismo, el hallazgo de la decisión.”

Sobre la aplicación errónea o no de la considera norma sustantiva, el reglamento médico, recuérdese que ya se dijo que resultaba vano procurar el quebrantamiento del laudo alegando desconocimiento de la ley sustantiva, por la vía directa o indirecta o endilgarle a los árbitros error de hecho o de derecho que haya finalmente conducido a falta de aplicación, aplicación indebida o infracción de la ley. No existe recurso judicial para enmendar la equivocación cuando el tribunal sentencia, dejando de aplicar normas sustantivas que correspondían al caso, como sucede con el recurso extraordinario de casación. .

9. La restante causal se relaciona con el principio de la congruencia: **“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”**, “la que se expuso como fallo extra petita y por fuera de los límites asignados al árbitro, por dos yerros:

(i) Haber decidido en contra de un laudo que hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto excedió su competencia en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de explotación, o ejercicio de las prerrogativas de las acciones de la recurrente hacía el pasado y de forma diferente al trabajo realizado por ella.

(ii) Haberse proferido el fallo abrogándose una carga de la parte, al decidir en contra de un juramento estimatorio que no fue objetado, por lo que el árbitro si encontraba que la estimación era notoriamente injusta, ilegal o sospechaba la existencia de fraude, colusión o cualquier otra similar no podía fallar declarando la ausencia de prueba, sino decretarla de oficio, y al no hacerlo, su decisión quedó por fuera de la capacidad sobre la cual poseía la jurisdicción (sic).

La nueva causal recoge en una sola las antiguas 8 y 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, frente a las que se decía que permiten corregir los errores de los árbitros en cuanto al proferir el laudo pecaron por defecto o por exceso.

La Corte ha dicho que los árbitros no pueden fallar

"en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto". (sent. cas. civ. de 4 de septiembre

de 2000, Exp. No. 5602).

“Y en los aspectos relevantes de la causal glosada, destácase el atinente a la omisión de pronunciamiento sobre los aspectos sometidos a consideración del juzgador, la que se presenta cuando el fallo es deficitario en tanto deja de decidir alguna arista relevante del litigio, cortedad que resiente el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, es asunto pacífico, que en línea de principio, la sentencia enteramente desfavorable a las pretensiones nada deja por decidir, pues según jurisprudencia de esta Corporación “distinto de no decidir un extremo de la litis... es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer caso el fallo sería incongruente y, en consecuencia, podría ser atacado en casación con base en la causal segunda; en el otro no, puesto que el fallo adverso implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera si con él se violó directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuera favorable a las pretensiones del demandante, lo que a todas luces es inaceptable” (G. J. t. CXXXVIII, pág. 36).”⁷

Así, el recurrente alega precisamente que el árbitro decidió sobre aspectos que constituían cosa juzgada, es decir, asuntos en los que le estaba vedada la competencia, la que se fijó en el escrito de demanda, esto es, recayó el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión del árbitro.

Luego, como la causal de anulación alegada es haber fallado extra petita, lo que conllevó, según el recurrente a exceso de

⁷ Sent. Revisión Sala de Casación Civil C. S. de Justicia. 21 de julio de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Expediente No. 1101-02-03-000-2004-00034-01

poder en el ejercicio de la jurisdicción. El fallo ultra petita según el prolegómeno jurisprudencial anterior, es el pronunciamiento del Tribunal sobre puntos que no fueron sometidos a su consideración, sean las pretensiones o excepciones, pero la causal no está erigida para corregir los errores hermenéuticos o de fondo que cometan los árbitros, puesto que la competencia del Tribunal Superior que conoce del recurso de anulación es específica, limitada y restringida como lo dijo la Corte en sentencia de 13 de junio de 1990.

La causal por lo demás está diseñada bajo el parámetro de un simple análisis objetivo o comparación objetiva entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el tribunal de arbitramento, el que debe ser sencillo, somero, de simple comparación, para evitar que se caiga en el error de inmiscuirse con los fundamentos y razones de fondo esgrimidas por los árbitros⁸.

10. En efecto, rememórese que existió el denominado laudo inicial o laudo de 2012, que no fue otro que el proferido el 28 de septiembre de 2012 por Tribunal a cargo del arbitraje de María Victoria Uribe Sierra que tuvo venero en que el 25 de julio de 2011 la convocante presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín solicitud de convocatoria y demanda arbitral a fin de que se integrara un tribunal arbitral que resolviera sobre las pretensiones en la que se solicitaba la declaración de la existencia de un derecho de ella como accionista de la sociedad demandada a explotar las acciones por ellas poseídas en el área del laboratorio clínico declarando la existencia de ese derecho hacía el pasado y en el futuro. Así se dijo en el

⁸ Jorge Hernán Gil Echeverry. Ob. Cit., pág. 169

hecho primero de la demanda que dio origen al recurso que ahora resuelve el Tribunal.

Las pretensiones fueron resueltas como se dijo en el laudo del 28 de septiembre de 2012 cuya parte resolutive fue del siguiente tenor: “1. *Declarar que la Dra. María Victoria Uribe Sierra es propietaria y poseedora de 1012 acciones denominadas de laboratorio clínico.* 2. *Declarar que la Dra. María Victoria Uribe Sierra como Accionista de un paquete de 1012 Acciones denominadas de Laboratorio Clínico y que por pertenecer al Cuerpo Médico está sujeta a los deberes y es beneficiaria de los derechos que otorga el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO “CLINICA LAS VEGAS”, y en este orden de ideas tiene y ha tenido derecho a disfrutar de las “prerrogativas” que tal calidad le otorga, por sí misma o por interpuesta persona.* 3. *Declarar que como consecuencia de lo anterior, la Dra. María Victoria Uribe Sierra, puede en ejercicio de las prerrogativas que le ofrece su posición en la sociedad, realizar la explotación de las acciones de laboratorio, en igual condiciones que los demás socios, según lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO “CLÍNICA LAS VEGAS.* 4. *NO PROSPERARÁ la petición del porcentaje del 10% sobre las ventas totales de laboratorio, porque como se expuso en la parte motiva, se carece de elementos y pruebas que permitan determinar porque se adeudaría esa suma de dinero o cual es la suma que se adeuda en caso de adeudarse”*

Por ello en la nueva demanda al formular dichas pretensiones, se

establecieron dos grupos, denominado el primero “PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES DECLARATIVAS ADICIONALES A LAS CONCEDIDAS EN LAUDO ANTERIOR” las que se expresaron así: **“De forma adicional a las pretensiones cuya definición hace tránsito a cosa juzgada sobre la posesión de acciones de laboratorio clínico y la existencia de un derecho de explotación, le solicito al H. Tribunal, que en vista de haberse adquirido la totalidad de acciones de laboratorio necesarias para otorgarle el 100% de las prerrogativas que se declaró en el laudo anterior tenía derecho, que se hicieran las siguientes o similares declaraciones:** declarar que la Dra. María Victoria Uribe Sierra tiene derecho al 100% de los derechos que otorga el Reglamento para el ejercicio de la medicina, odontología y demás profesiones de la salud en el establecimiento Clínica las Vegas, y que tiene y ha tenido derecho a disfrutar del 100% de las prerrogativas que tal calidad le otorga, por si misma o por interpuesta persona. Declarar que como consecuencia de lo anterior, la Dra. María Victoria Uribe Sierra, puede, en ejercicio de las prerrogativas que le ofrece su posición en la sociedad, realizar la explotación de las acciones de laboratorio en igualdad de condiciones que los demás socios, según lo establecido en REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA Y DEMÁS PROFESIONES DE LA SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO “CLINICA LAS VEGAS”.

En el acápite segundo grupo de condena consecuenciales de todas las pretensiones declarativas, se reiteró que: **“Como consecuencia de las declaraciones anteriores y de las contenidas en el laudo proferido el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el**

Tribunal Arbitral donde fungió como árbitro único la Dra. CRISTINA TRUJILLO BEDOYA...” solicitó la suma de \$ 8.388.000.000,00 o mayor o menor que resultare probada en el proceso por concepto de las prerrogativas dejadas de disfrutar por tener el 100% de los paquetes accionarios que conceden el derecho de explotación, en iguales condiciones que los demás socios, según lo establecido en el reglamento para el ejercicio de la medicina, odontología y demás profesiones de la salud en la clínica las vegas, calculadas desde la fecha de su ingreso como accionista de la sociedad, y hasta el mes de diciembre de 2013. Así mismo que se ordenará a la convocada a entregar el laboratorio clínico de la Clínica las Vegas, conjuntamente con la totalidad de las muestras y pacientes institucionales por ser María Victoria Uribe Sierra poseedora del 100% de los paquetes accionarios.

En subsidio se solicitó, que el árbitro determinara las condiciones para que a la titular y poseedora de las acciones se le permitiera realizar la explotación igual a los demás socios según el reglamento ya señalado, y condenar a la demandada al cumplimiento de dichas acciones.

Así mismo, que en caso de incumplimiento de las obligaciones de hacer a las que fuera condenada en el nuevo laudo como consecuencia de haber prosperado cualquiera de las pretensiones anteriores se declarara que el valor del perjuicio compensatorio era \$ 4.470.000.000,00, y finalmente, que se condenara a la accionada a pagar a la convocante una suma equivalente al 10.2% del valor de las rentas brutas del laboratorio mientras que se diera cumplimiento con la pretensión de entrega, o de la

pretensión subsidiaria, o del perjuicio compensatorio indicado, según el caso (fol. 20 C-1).

11. Sin embargo, en el laudo proferido el pasado 22 de octubre se dijo en el punto 17 que las dos pretensiones declarativas presentaban gran similitud con lo resuelto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del laudo de 2012 (fl. 35 y 36), determinando en el punto 19 que el Tribunal puntualizaba que si bien lo explicado en la demanda impedía considerar, como se consignó en el auto Nro. 6 que las pretensiones declarativas fueran repetición de otras planteadas en el arbitraje inicial, era patente que la decisión debía seguir “**en forma sustancial, lo resuelto en el Laudo de 2012, como que resolver en contrario traería consigo una inconsistencia, que no está dispuesto a plasmar este Tribunal**” (fl 596, C-2).

Se agregó que de la decisión Nro. 2 del Laudo del 2012, no aparecía que la condición de beneficiaria de los derechos estuviese restringida a cierto porcentaje, como tampoco que lo fuese en porcentaje superior, ejemplificando que ser titular de un porcentaje de derechos se materializaría en las utilidades en el mismo porcentaje, por ello, acogía entonces las pretensiones declarativas en la demanda “en consecuencia y con referencia a lo resuelto, *mutatis mutandi*, en la laudo del 2012” (fl 597).

Ahora, en punto a la pretensión 5ª, que se pagara el 10.2% del valor de las ventas mientras se entregara el laboratorio, de la pretensión subsidiaria al mismo por el perjuicio compensatorio, se dijo que el laudo del año 2012 bajo el número 4 de la parte resolutive había denegado la petición de la Dra. Uribe de obtener

el 10% de las ventas totales del laboratorio, por lo que se trataba de porcentaje sustancialmente igual y por idéntico concepto a lo solicitado y denegado en el primer arbitraje que enfrentó a las partes, en el que se indicó que la decisión se tomaba porque “como se expuso en la parte motiva se carece de elementos y pruebas que permitan determinar porque se adeudaría esa suma de dinero, o cuál es la suma que se adeuda, en caso de adeudarse”.

Con fundamento en lo anterior se concluyó entonces que existía cosa juzgada, tanto del concepto como del porcentaje y que ambos habían sido resueltos negativamente (fl. 598).

12. En efecto, considera la Sala que se respetó la cosa juzgada también en cuanto a las prerrogativas que tenía la Dra. María Victoria Uribe Sierra hasta el 28 de septiembre de 2012, fecha de la expedición del laudo; así mismo, quedó juzgada petición del porcentaje del 10% de las ventas totales del laboratorio hasta esa fecha, puesto que el laudo de 2012 sí analizó y definió dicha pretensión, la que fue negada por incumplimiento de la carga de la prueba, más concretamente por ausencia de prueba de si en verdad se adeudaría esa suma de dinero, o cuál es la que realmente se debía, en caso de deberse.

Lo anterior significa que con fundamento en los numerales 1, 2° y 3° de lo resuelto en el laudo del 2012, sí tenía derecho la convocante a reclamar hacia el futuro, como en efecto lo hizo y de manera adicional, que dichas prerrogativas y derechos tuvieran como fundamento el 100% de los que a su vez otorgaba el reglamento para el ejercicio de medicina, odontología, y demás

profesiones de la salud en el establecimiento “Clínica las Vegas”.

13. Ahora, como la Sala arriba a la conclusión de que en verdad existía cosa juzgada frente a lo resuelto hasta septiembre 28 de 2012, no puede tildarse de que se tratara de un laudo dictado por fuera de los límites asignados al árbitro.

Sin embargo, al estructurar la causal el recurrente señaló que habría de corregirse parcialmente el laudo en aquellos pronunciamientos que vayan en contra del laudo anterior y de los cuales el árbitro excedió su competencia, **“especialmente en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de explotación o ejercicio de las prerrogativas de las acciones por mi representada hacía el pasado, y de forma diferente al trabajo realizado por ella, como se pide más adelante.** (fl 707 C, 2).

Así las cosas, no es que el Tribunal hubiese fallado por fuera de su competencia, tener derecho a las prerrogativas futuras y en la cuantía determinada en el juramento estimatorio, sino que resolvió ese grupo de pretensiones con fundamento en la cosa juzgada, por lo que no resultó un fallo *extra petita*, ni siquiera *citra petita*, ya que se itera, el fallo no omitió el pronunciamiento sobre aspectos sometidos a su consideración, no fue deficitario, no dejó de resolver aristas relevantes del litigio, las resolvió con un fundamento equivocado, pero en modo alguno estructurarte de la causal novena de anulación y más concretamente, *extra petita*, como se sustanció la causal alegada.

14. No sobra señalar que el otro yerro que se endilga al fallo con

fundamento en la causal 9ª de anulación prevista en la Ley 1563 de 2012, hace referencia a que se decidió en contra de un juramento estimatorio que no fue objetado, asunto que no se enmarca dentro del fallo *citra, ultra* o *extra petita*, sino que hace referencia a la forma como se valoró un medio de prueba, aspecto que no regula la causal en estudio, y que como se dijo en el acápite 6 de estas consideraciones, no está erigido este mecanismo extraordinario para el reestudio de las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda el campo de la prueba, en tanto su naturaleza no hace posible el nuevo examen del asunto por el tribunal superior. En otras palabras, el control se hace a los aspectos meramente formales del laudo.

15. En consecuencia, se declara INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la convocante María Victoria Uribe Sierra contra LAUDO ARBITRAL proferido el día 22 de febrero de 2015, mediante el cual se dirimieron las diferencias surgidas entre aquella e Inversiones Médicas de Antioquia S.A.

Dada la improsperidad del recurso, se condena en costas y perjuicios a cargo María Victoria Uribe Sierra. Las agencias en derecho se fijan en \$ 5.000.000,00. Los perjuicios se liquidarán como o dispone el inciso final del artículo 307 del C. de Procedimiento Civil.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **declara infundado** el recurso de anulación

que interpusiera María Victoria Uribe Sierra contra Laudo Arbitral proferido el día 22 de febrero de 2015 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Dada la improsperidad del recurso, se condena en costas y perjuicios a cargo María Victoria Uribe Sierra. Las agencias en derecho se fijan en \$ 5.000.000,00. Los perjuicios se liquidarán como o dispone el inciso final del artículo 307 del C. de Procedimiento Civil.

Proyecto discutido y aprobado en sesión y acta Nro 10 del corriente mes.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBÉLAEZ

Magistrada

MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA

Magistrada